



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



80

RESOLUCION DE GERENCIA No. -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 ABR. 2025

VISTO: El expediente No. 2515440, promovido por el administrado **AGUSTIN JOSE ZAPATA PAURO**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 24 de enero de 2025, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. AGUSTIN JOSE ZAPATA PAURO**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000161 con código **M-17**, ello por "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Mediante documento de fecha 29 de enero de 2025, el administrado presenta sus descargos solicitando la nulidad de la PIT No. 000161, es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 150-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2025 que, resuelve en su artículo primero, declarar infundado los descargos presentados por el administrado; asimismo, en su artículo segundo resuelve sancionar al administrado con una multa correspondiente al 12% de la UIT vigente y 80 puntos de acumulación en el record del conductor, ello en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito en mención.

Que, con fecha 27 de marzo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación en contra la Resolución Sub Gerencial No. 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 420-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, 27 de marzo de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado precisa que, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000161 no ha sido impuesta en cumplimiento de los requisitos de validez, toda vez que no se ha completado la casilla que identifica la modalidad del servicio de transporte. En atención al argumento en mención, si bien el administrado sostiene que la omisión del campo "tipo y modalidad del servicio de transporte" (numeral 1.7 del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito) invalida la PIT, corresponde precisar que dicha omisión no constituye, por sí sola, causal de nulidad del acto administrativo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 10, numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, la omisión de un requisito de validez no implica necesariamente la nulidad del acto, salvo que se vulnere el contenido esencial del derecho o se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



imposibilite el cumplimiento de su finalidad. En el presente caso, la papeleta cumple con los elementos sustanciales que permiten identificar con claridad la conducta infractora, el contexto de su comisión, y el derecho del administrado a ejercer su defensa. Asimismo, conforme al principio de conservación del acto administrativo recogido en el artículo 14 de la misma ley, debe privilegiarse la validez de aquellos actos que, a pesar de una deficiencia formal, logran su propósito y garantizan el respeto del debido procedimiento. En ese sentido, la papeleta, tal como fue emitida, permitió al administrado conocer con precisión los hechos imputados, presentar descargos y formular recurso de apelación, lo cual evidencia que no se ha generado indefensión ni afectación de su derecho al contradictorio. Por tanto, la omisión alegada por el administrado constituye un defecto de forma no invalidante, en tanto no afecta la legalidad, legitimidad ni eficacia del procedimiento sancionador.

En virtud del fundamento, basado en la declaración jurada de Alipio Francisco Mamani Pari, quien afirma haber sido pasajero del vehículo el día de los hechos y niega la comisión de la infracción, debe señalarse que dicha prueba resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la papeleta de infracción emitida por la autoridad competente. Al respecto, las declaraciones juradas, por su propia naturaleza, carecen de fuerza probatoria plena dentro de un procedimiento sancionador, al no contar con las garantías de veracidad y objetividad exigidas por el principio de razonabilidad probatoria. En efecto, se trata de manifestaciones unilaterales de parte interesada o relacionada con el administrado, sin posibilidad de contradicción o control directo sobre su contenido, lo cual limita significativamente su valor como medio de prueba. Asimismo, el hecho de que la firma de dicha declaración haya sido certificada ante notario público no otorga veracidad al contenido del documento, ya que la función notarial en este caso se limita exclusivamente a dar fe de la identidad del que firma y de la suscripción del documento, mas no a verificar o autenticar los hechos descritos. En consecuencia, el contenido de la declaración sigue siendo una afirmación subjetiva, carente de los elementos necesarios para desvirtuar un acto emitido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, la declaración jurada presentada no constituye una prueba personal formalmente válida, ni acredita de manera objetiva que la infracción no se haya cometido.



En consideración que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que el recurso de apelación deviene en **infundado**.

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 151-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **AGUSTIN JOSE ZAPATA PAURO**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 355-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **AGUSTIN JOSE ZAPATA PAURO**, en su domicilio sito Asociación Alto Andino Mz, Z lote C16 del Centro Poblado Chen Chen, del distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

